



ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTES.**

El suscrito, Diputado Manuel Zavala Salazar, Representante Legislativo del Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción II del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de este H. Congreso del Estado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para lo cual tengo a bien exponer la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa incluye reformas, adiciones y derogaciones a 64 artículos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, aprobada por Decreto No. 160 de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, con fecha 5 de junio de 2008, y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de junio de 2008, conservándose la numeración de sus 152 artículos. Asimismo, se proponen ocho artículos transitorios.

La Ley de Transporte del Estado de Campeche fue promulgada en 2008, como consecuencia de una necesidad social y un clamor popular, para reordenar la actividad del transporte en el Estado de Campeche, particularmente la del transporte público de personas en sus modalidades de autobuses urbanos, suburbanos, taxis y colectivos.

Por un lado, la existencia de una agrupación sindical que detentaba las concesiones en la materia y controlaba para sus fines particulares a todos los prestadores individuales del servicio público (taxistas y operadores), y cuyos manejos internos y administración se encontraba en una etapa de crisis, además de su enorme dependencia política y financiera del sector gobierno, de quienes actuaban como cuotas partidarias electoreras o como grupo de presión, según sus intereses, hicieron que la actividad del transporte público de personas se convirtiera en un monopolio que impedía la libre competencia y la elevación de la calidad en el servicio, aún y cuando existían otros grupos interesados en participar, que gestionaban y presionaban para tener acceso a las concesiones y a la prestación del servicio en mejores condiciones para la población.

Independientemente de lo anterior, el transporte urbano también requería reglas estrictas y claras para una regulación efectiva de la actividad, particularmente en lo relativo a la certificación y capacitación de los conductores, ordenamiento de las concesiones y permisos existentes entre las empresas, para que verdaderamente se presten un servicio de calidad, con unidades modernas que cumplan los requisitos de ley y de vida útil, al disminuir drásticamente la participación del sector público en esta actividad.

Por tales consideraciones, se trataba de expedir normas muy claras, precisas y sin dedicatoria a ningún grupo de interés, para que la actividad del transporte público cumpliera con sus objetivos tanto económicos como sociales, enfocado sobre todo a la prestación de un servicio eminentemente social.

Sin embargo, en la práctica se fueron agravando algunos de los problemas que acarrea la actividad desde hace algún tiempo, provocado por la enorme discrecionalidad que la Ley le concede a las Autoridades Estatales para intervenir en la administración de la actividad sin una debida limitación y control de sus facultades, respetando también los derechos de los prestadores del servicio, concesionarios y permisionarios, y por otro lado, se establecieron sanciones y multas que constituyen una aberración en el estado actual de la economía del Estado, existiendo también una reglamentación muy discrecional en cuanto a los deberes de la Autoridad para dar respuesta a las peticiones de los prestadores del servicio, permitiendo una amplia intervención en la vida interna de las organizaciones que la Ley previó, así como proveyendo a la violación de las garantías de seguridad jurídica, audiencia y de defensa ante los procedimientos administrativos para la emisión de las concesiones, respuesta a las peticiones y quejas, y corrupción en los actos de vigilancia y de verificación de las autoridades.

Además, con las disposiciones actuales se provoca una colisión y duplicidad de funciones y facultades de las autoridades que concurren en la actividad, como lo son el Instituto Estatal del Transporte, dependiente de la Secretaría de Gobierno, y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que actúa por medio del área de vialidad, tránsito y control vehicular, lo cual provoca un enorme conflicto de intereses, tráfico de influencias, corrupción y concentración de concesiones y permisos en pocas manos en espacios geográficos en que es altamente redituable la prestación del servicio, como lo son las zonas centro y sur del Estado, particularmente por los desarrollos turísticos e industriales que se están dando en estas zonas.

Asimismo, la enorme discrecionalidad que la Ley concede a la Autoridad, las lagunas existentes en la misma y la falta de aplicación de las normas referentes a la vigilancia y verificación de los prestadores del servicio, han favorecido enormemente la concentración y la proliferación de prácticas de competencia desleal, particularmente de las unidades llamadas "piratas" en las modalidades de taxis y colectivos, lo cual, aún y cuando es del conocimiento público, las Autoridades responsables no han procedido de manera firme y contundente con acciones drásticas de vigilancia y con sanciones que inhiban y acaben con estas malas prácticas que favorecen y propician el caos, la ilegalidad y el desorden en la operación y desarrollo de esta actividad.

Por tal motivo, se proponen cambios substanciales al articulado de la Ley, que permitan un mejor desarrollo y ordenamiento de esta actividad de interés eminentemente social y económico para el Estado, reordenando las atribuciones y la personalidad jurídica de las autoridades del transporte y separando efectivamente las facultades que competen a cada autoridad que incide en la vigilancia y los procedimientos de sanción a los infractores

de la norma; en suma, perfeccionando el marco legal aplicable a la actividad, para desterrar prácticas monopólicas, de concentración, de competencia desleal, de maltrato a los usuarios, de poca capacitación de los conductores, etc., proveyendo a mejorar la calidad, eficiencia y eficacia en la prestación de este servicio básico para la población del Estado y que es detonante de otras actividades económicas de la Entidad.

Bajo estos objetivos y principios, los cambios más importantes que se proponen en la presente Iniciativa, se resumen de la siguiente manera, en el orden del articulado de la Ley actualmente vigente:

En cuanto a las modalidades del transporte que se contemplan en la actividad, se propone adicionar un segundo párrafo al Artículo 16 con once incisos, para establecer, de manera específica, cada modalidad del servicio público de transporte de personas, delimitando su radio de acción para que se reordene y se organice adecuadamente la actividad en el Estado, procurando que no exista competencia desleal entre los concesionarios y permisionarios del transporte, de tal manera que en la Ley ya estén contempladas las reglas de operación de cada una de las modalidades del transporte público de personas que operan en la Entidad.

Lo anterior en virtud de que la Ley no define claramente cada una de las modalidades del transporte público de personas, sino que lo deja al Reglamento, aunque de manera parcial, por lo que se considera que las reglas de operación de cada una de las modalidades deben estar previstas en el cuerpo de la Ley, para definir claramente los límites, derechos y responsabilidades a cargo de los concesionarios en cada modalidad.

Asimismo, se establecen las sanciones que se aplicarán a las personas que presten el servicio público de transporte sin la correspondiente concesión o permiso, que viene siendo el más drástico de la tabla de sanciones.

En cuanto al estatus jurídico del Instituto Estatal del Transporte, se propone reformar el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley, para cambiar el nombre y la personalidad jurídica del Instituto, que se llamaría “Instituto del Transporte del Estado de Campeche”, constituido no como un órgano desconcentrado sino como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, conservando su sectorización a la Secretaría de Gobierno sólo para los efectos de coordinación y de información como cabeza de sector, más se trata de crear un organismo independiente con su órgano superior de gobierno propio llamado Junta de Gobierno, y con capacidad para expedir sus propias resoluciones y acuerdos y manejar un presupuesto y patrimonio propio, de tal manera que no se creen conflictos o tráfico de intereses al depender orgánicamente de la estructura gubernamental. Se establece que el Director General llevará la administración del Instituto y ejecutará los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, debiendo ser nombrado por el Titular del Ejecutivo del Estado y reunir como requisito ser un profesional reconocido en el campo del transporte y la administración pública. Asimismo, en artículo transitorio se establece que el Instituto se instalará como tal en un término que no exceda de 30 días hábiles a partir de la aprobación del decreto de reformas correspondiente, y que en el presupuesto de egresos del Estado se deberán aprobar las partidas presupuestales necesarias para la operación de este nuevo organismo público descentralizado.

También, se propone reformar la Fracción IV y adicionar un segundo párrafo al artículo 24 de la Ley, para especificar las sanciones en que incurren quienes realicen prácticas monopólicas o de competencia desleal; y se establece el procedimiento sancionatorio que se deberá aplicar a los servidores públicos que no cumplan con las obligaciones previstas en la presente Ley.

En virtud de que se trata de un organismo público descentralizado, su órgano máximo de dirección será la Junta de Gobierno; por lo tanto se propone la reforma de la Fracción I del artículo 26, para cambiar el Consejo Estatal de Transporte por la Junta de Gobierno, como el órgano máximo de dirección del Instituto.

En consecuencia, también se propone reformar el primer párrafo del artículo 27 para cambiar la denominación del Consejo Estatal de Transporte por el de Junta de Gobierno, que es el órgano máximo de dirección del Instituto, como organismo público descentralizado; asimismo, se complementa el nombre correcto de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en la Fracción II y se incluyen en las Fracciones IV y V a los Secretarios de la Contraloría y de Finanzas del Gobierno del Estado, suprimiéndose al Secretario de Ecología y haciéndose el corrimiento correspondiente de las demás fracciones.

También se propone adicionar un último párrafo al artículo 27 para evitar tráfico de influencias o conflicto de intereses en la operación de la Junta de Gobierno, estableciendo que los integrantes de la Junta no podrán tener calidad de concesionarios o permisionarios, ni tener ningún vínculo o interés con éstos o con organismos o personas vinculadas a la actividad del transporte público.

En cuanto a las facultades de las autoridades en materia de transporte, se propone reformar y adicionar el Artículo 32, para clarificar que el Instituto y la Secretaría de Seguridad Pública vigilarán el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, en colaboración y de manera coordinada, sin invadir las facultades que le corresponden a cada una; la Secretaría pondrá en conocimiento del Instituto o remitirá a él, de manera inmediata, cualquier irregularidad que se presente en la prestación del servicio de transporte público.

En cuanto a los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte, se propone adicionar un segundo y tercer párrafo al Artículo 34 de esta Ley, para dar seguridad a los usuarios en la interposición de quejas y denuncias por infracciones a la Ley, cuando consideren lesionados sus derechos, o de oficio, cuando consideren que los concesionarios o permisionarios incumplen con sus obligaciones previstas en esta Ley. Asimismo, se propone derogar la Fracción V del Artículo 35 ya que la obligación de “tratar con respeto y cortesía al operador de la unidad” es de los conductores de las unidades hacia los usuarios, y no de los usuarios hacia los conductores. También, se propone reformar el primer párrafo del Artículo 38 de esta Ley, para especificar las modalidades del transporte público de personas e incluir a los operadores, además de los concesionarios, como presuntos responsables de las denuncias que interpongan en su contra los particulares; así como reformar el cuarto párrafo para que éstos se sujeten al procedimiento de investigación, desahogo y sanción que establezca el reglamento que, en su momento, expida el Instituto, contemplándose un artículo transitorio para obligar al Instituto a expedir este Reglamento en un plazo máximo de 60 días hábiles.

Por otro lado, se propone la reforma del Artículo 39 de esta Ley, para incluir las diferentes modalidades del servicio público de transporte de personas que deberán observar que los niños menores de 4 años no paguen ninguna tarifa, compartiendo asiento con un adulto; asimismo, deberán observar las tarifas preferenciales que establezca el Instituto para adultos mayores, estudiantes y personas con discapacidad, haciendo congruente y correlativa la redacción de este artículo con lo que establece la Fracción XVIII del Artículo 8 de esta misma Ley.

En cuanto a la emisión de las convocatorias para las licitaciones de las concesiones para el servicio público de transporte de personas, se propone la reforma de la Fracción I del Artículo 67 de la Ley, para que la entrega de las bases sea a título gratuito y no oneroso en perjuicio de los interesados; asimismo, se propone reformar la Fracción V, ya que el requisito como está redactado, referente a la “acreditación de la solvencia económica”, se presta a discrecionalidad por parte de la autoridad, dejando sólo la obligación de acreditar la propiedad y la existencia de la unidad correspondiente, así como la tenencia de los demás requerimientos de Ley, v.gr. el seguro del vehículo.

Por otro lado, también se propone reformar el primer párrafo del Artículo 70, para que el Instituto pueda declarar desiertas las licitaciones, pero no discrecionalmente como se encuentra redactado actualmente, sino de manera fundada y motivada. Asimismo, se propone adicionar un segundo párrafo para establecer que se deberán publicar las solicitudes hechas y que los interesados podrán impugnar los resultados mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Se propone también reformar el Artículo 71 de la Ley, para darle seguridad y certeza jurídica a los concesionarios, una vez que se haya resuelto favorablemente la expedición de una concesión a su favor, obligando al Instituto a notificarle inmediatamente y a publicar la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, así como otorgar el título correspondiente en un término no mayor a 30 días hábiles.

Asimismo, se establece que si el Instituto no resuelve en 120 días naturales, se considerará la positiva ficta, es decir, se entenderá resuelto positivamente a favor del solicitante y el Instituto deberá extender la resolución y el título correspondiente de manera inmediata.

En cuanto a los datos que deben contener los títulos de concesión, se propone reformar la fracción III del Artículo 73 de esta Ley, y adicionar las fracciones XII y XIII, para:

III. Especificar que tratándose de la modalidad de taxi, será una sola unidad la concesionada, y cuando se trate de colectivos, la concesión podrá abarcar más unidades.

XII. Especificar que los títulos de concesión no podrán llevar impresos leyendas o relación de nombres, más que el del titular de la concesión, ya sea una persona en lo individual o el representante de una persona moral.

XIII. Especificar que las unidades individuales (taxis) podrán operar de municipio a municipio, respetando siempre lo que establece la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado.

Por otro lado, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Transporte, ya que el Instituto no puede legalmente incidir en la vida interna de las personas morales, como son las cooperativas, pues estas son autónomas y están regidas por la Ley General de Sociedades Cooperativas; por lo tanto, no se puede condicionar la admisión o expulsión de socios al dictamen de la autoridad del transporte, pues ello daría pie para que el Instituto interviniera totalmente en la vida interna de estas organizaciones. Por lo tanto, se establece que las organizaciones deberán entregar sus documentos de admisión o expulsión de socios, así como la modificación de sus estatutos sociales para que la Autoridad del Transporte no dictamine qué procede, sino solamente para que tenga conocimiento de que se siguen cumpliendo los términos de la concesión.

En cuanto a las licitaciones en materia de transporte público, se propone la reforma del Artículo 76 y la adición de dos nuevos párrafos a este mismo artículo, para dejar en claro que el Instituto del Transporte del Estado de Campeche no podrá asignar concesiones en forma directa como lo establece actualmente, sino siempre será mediante licitación pública, excepto cuando se ponga en peligro la prestación del servicio, pero se deberá hacer de manera provisional; asimismo, que tratándose del establecimiento de nuevas tecnologías, el Instituto tampoco podrá asignar directamente sino que lo hará del conocimiento oportuno de los concesionarios y permisionarios existentes para lo conducente, y cuando se declare desierta una licitación, tampoco podrá asignarla directamente sino que deberá convocar de nuevo a la brevedad posible.

En cuanto a las asignaciones directas de concesiones que establece actualmente la Ley, se propone reformar el Artículo 77 de la misma, para que, por ningún concepto, el Instituto del Transporte del Estado de Campeche pueda asignar concesiones o permisos ni directamente ni mediante invitación restringida, pues no se trata de licitaciones para la adquisición de bienes muebles, inmuebles o de prestación de servicios, sino se trata de la adjudicación de concesiones de interés público, y por lo tanto, no pueden estar sujetos estos actos al criterio del Instituto o a los criterios que se establecen tratándose de las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles o de la prestación de servicios o pago de rentas.

En cuanto a la vigencia de las concesiones, se propone reformar el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para establecer que la vigencia de éstas será infinita y que se deberán refrendar cada cinco años; asimismo, reformar la Fracción IV de este mismo artículo, para establecer que, tratándose de personas morales, sólo se requiere acreditar ante el Instituto la vigencia y la personalidad jurídica de su directiva, así como las altas y bajas de sus socios con los documentos sociales correspondientes, evitando como está redactada actualmente la Ley, que el Instituto intervenga en la vida interna de estas organizaciones.

Por lo que respecta al plazo de sustitución de los vehículos, se propone reformar el artículo 81 para obligar al Instituto a comunicar oportunamente a los concesionarios el vencimiento del plazo para la sustitución de los vehículos autorizados, en lugar de que el Instituto niegue el refrendo correspondiente cuando el interesado no haya hecho la sustitución de Ley.

Con respecto a la nulidad de la cesión de los derechos de los títulos de concesión, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley, para dejar sentado que, en caso de fallecimiento del titular de una concesión, sin que haya nombrado beneficiario, se estará a lo que establece la legislación civil del Estado.

Asimismo, mediante reforma al primer párrafo del artículo 86, se propone establecer un plazo más expedito para que la Autoridad resuelva sobre la solicitud de sustitución de vehículos, que sería de sesenta días naturales, en lugar de los cuatro meses que establece la Ley actualmente, siguientes a la declaración de incapacidad, ausencia o muerte del titular.

También se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 86, para establecer que, en caso de conflicto en la determinación del beneficiario para la sustitución de la concesión, se estará a lo que determine la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En cuanto al capítulo de derechos y obligaciones de los concesionarios, se proponen las siguientes modificaciones:

En relación con los derechos de los concesionarios, se propone reformar la Fracción III del Artículo 88 de la Ley, que establece que los usuarios deberán tratar con “respeto y cortesía” a los concesionarios, ya que los usuarios no tienen la obligación de tratar con cortesía a los concesionarios, dejándole solamente la palabra con “respeto”, y se clarifica en la Fracción IV, que los concesionarios podrán denunciar ante autoridad competente los actos que constituyan una competencia desleal; asimismo, se clarifica que las denuncias por causa de competencia desleal deberán interponerse ante el Instituto, quien es la autoridad facultada por la Ley para estudiar y resolver de manera fundada y motivada.

Asimismo, se propone reformar la Fracción VII del mismo artículo, para incluir que las autoridades del Instituto no deben requerir a los concesionarios de más documentos o requisitos que los que expresamente determina la Ley o el Reglamento correspondiente; a que se le reciban y sellen todas las promociones que presenten los concesionarios ante el Instituto y a que se les dé una respuesta en un término que no exceda de quince días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

También se propone reformar la Fracción VIII del mismo artículo para adicionar un nuevo derecho de los concesionarios consistente en la facultad de determinar si se presta o no el servicio a los usuarios que se encuentren en visible estado de ebriedad o que presuman que han ingerido enervantes o cualquier sustancia tóxica, haciendo el corrimiento de la actual Fracción VIII, para que quede como Fracción IX.

Por otro lado, se propone adicionar un segundo párrafo al mismo artículo 88 de la Ley, para establecer que las denuncias que interpongan los concesionarios ante el Instituto, en base a lo que se señala en las fracciones IV y V del presente artículo, se substanciarán de acuerdo con lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Campeche, en lo que se refiere a procedimientos y términos expeditos.

Con respecto a las obligaciones de los concesionarios, se propone reformar las siguientes fracciones del artículo 89 de la Ley de Transporte, para establecer lo siguiente:

Fracción III.- Para clarificar que los conductores que certifique el Instituto para prestar el servicio público de transporte, sólo deberán ser aquellos que hayan sido registrados por los propios concesionarios.

Fracción XVIII.- En relación al estado general mecánico, eléctrico y de pintura que debe mantener el concesionario respecto de los vehículos, para que dicha obligación no se fije

unilateralmente por el Instituto, sino que se realice de común acuerdo entre Instituto y concesionario.

Fracción XIX.- Para que la obligación de contar con corralón de encierro sea para el transporte urbano, suburbano y de colectivos, ya que en las demás modalidades no se justifica.

Fracción XX.- Para adicionar que los concesionarios por sí mismos o sus conductores, se deberán abstener de fumar o consumir bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas o enervantes antes y durante la prestación del servicio.

Haciendo el corrimiento correspondiente de la actual Fracción XX, para que pase a ser Fracción XXI.

Con respecto a la suspensión de la prestación del servicio público de transporte, se propone reformar el segundo y tercer párrafos del artículo 91 de la Ley, para clarificar que solamente la suspensión del servicio de transporte urbano, suburbano y colectivos produce perjuicios que ameriten de sanción si no se comunica oportunamente el hecho a la Autoridad (para lo cual se establecen 24 horas), estableciéndose una multa de hasta 100 veces el salario mínimo por este hecho, si no se da el aviso correspondiente.

En cuanto al apartado de las causas de extinción de las concesiones, se propone reformar la fracción III del Artículo 93 de la Ley, para establecer que la caducidad sólo podrá operar cuando se suspenda por más de 15 días la prestación del servicio por causas imputables al concesionario, sólo cuando se trate de las modalidades de urbano, suburbano y colectivo.

En cuanto a las causas de revocación de las concesiones, se propone reformar diversas fracciones del artículo 94 de la Ley, para establecer lo siguiente:

Fracción I. En cuanto a la causal consistente en la transmisión de los derechos derivados de la concesión, se acota con los casos de excepción previstos en el artículo 85 de esta Ley.

Fracción III. Con respecto a la causal relativa a la falta de pago de derechos concernientes a las concesiones y demás actos relacionados con el transporte público, se agrega que será válida esta causal una vez que hubiesen vencido los plazos establecidos para hacerlo.

Fracción IV. Se establece que el Instituto deberá llevar el control y avisar a los interesados del vencimiento de las pólizas, procediendo a la suspensión del servicio cuando estén vencidas y hasta en tanto se presenten las nuevas; asimismo, podrá aplicar las sanciones que procedan cuando los concesionarios o permisionarios presten servicios de transporte sin tener póliza vigente.

Fracción V. Se establece que en estos casos de conflicto o responsabilidad, se requiere que los mismos resulten imputables al concesionario.

Fracción X. En cuanto a la imposición de sanciones, se establece que se requiere que las sanciones, en cada uno de sus términos, sean graves.

Fracción XI. En cuanto a los conflictos de titularidad o controversias respecto de la personalidad jurídica o representatividad tratándose de personas morales, deben ser particularmente graves, que no permitan la prestación regular del servicio.

En cuanto al procedimiento para la extinción de las concesiones, se propone reformar el primer párrafo del artículo 95 de la Ley, para agregar que las resoluciones correspondientes del Instituto se harán de manera fundada y motivada.

Por lo que se refiere al Registro Público del Transporte, se propone adicionar un segundo párrafo al Artículo 107 de la Ley, para establecer que las solicitudes de información o de certificaciones o constancias del Registro Público del Transporte, deberán ser contestadas, expedidas y certificadas, en su caso, en un término que no exceda de tres días hábiles a partir del día siguiente al recibo de las mismas, y que el procedimiento correspondiente se establecerá en el respectivo Reglamento; asimismo, se propone reformar el único párrafo del Artículo 108, para clarificar que los particulares “inscriben” la información, registros, documentos o folios en el Registro Público de Transporte, y que el pago de derechos y demás trámites se realizarán con base en el Reglamento correspondiente, mismo que en los artículos Transitorios, se establece que deberá expedirse en un término que no exceda de los 90 días hábiles.

En cuanto a los derechos de los permisionarios del transporte, se propone reformar la Fracción III del Artículo 112 de la Ley, de manera similar al Artículo 88, tratándose de los derechos de los concesionarios, ya que los usuarios no tienen la obligación de tratar con cortesía a los permisionarios, dejándole solamente la palabra “respeto”, y se clarifica en la Fracción IV que los concesionarios podrán denunciar ante el Instituto los actos que constituyan una competencia desleal.

Con respecto a las obligaciones de los permisionarios, se propone reformar la Fracción III del Artículo 113 de la Ley, para clarificar que los conductores que certifique el Instituto para prestar el servicio público de transporte, sólo deberán ser aquellos que hayan sido registrados por los propios permisionarios; y la Fracción XV, para adicionar que los permisionarios por sí mismos o sus conductores, se deberán abstener de fumar o consumir bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas o enervantes antes y durante la prestación del servicio; y hacer el corrimiento correspondiente de la actual Fracción XV, para que pase a ser Fracción XVI.

En cuanto a las labores de inspección y verificación por parte de la Autoridad, se propone reformar el artículo 123 de la Ley, para que las visitas de inspección y verificación que realice el Instituto, se apeguen a las formalidades y procedimientos constitucionales y legales aplicables, respetando las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los concesionarios.

Asimismo, se propone reformar los dos párrafos del artículo 124 de la Ley, para sujetar los requerimientos de la Autoridad a las formalidades y procedimientos constitucionales y legales, dando oportunidad a los interesados a que justifiquen la negativa o imposibilidad de presentar documentación requerida, haciendo más elásticos los plazos para su presentación. Asimismo, se clarifica que al Instituto corresponde la expedición de las resoluciones correspondientes, así como la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de manera fundada y motivada y, en su caso, turnar el caso a autoridad competente cuando no sea de su incumbencia.

También se propone la reforma del artículo 126, para asegurar que en toda diligencia de verificación, inspección y vigilancia a los permisionarios o concesionarios del transporte público, se observen las formalidades y los procedimientos constitucionales y legales, respetando las garantías y los derechos humanos de los interesados; y la reforma del artículo 127, para clarificar que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad deberá intervenir en la aplicación de esta Ley, sin invadir las facultades que le competen al Instituto en materia de transporte público.

En cuanto al apartado referente a la certificación de los operadores de las unidades del transporte público de personas, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 133 de la Ley, para reducir la sanción para los conductores que sean suspendidos o privados del derecho de uso del tarjetón y que no lo entregue en un plazo máximo de tres días naturales, reduciendo la multa establecida de 1000 a 100 salarios mínimos diarios generales vigentes en el Estado, ya que la sanción vigente está fuera de la realidad; asimismo, reformar el Artículo 134, para otorgar el derecho al trabajo como operador de las unidades de transporte público a cualquier persona que acredite la mayoría de edad - 18 años-, y no los 21 que contempla actualmente la Ley, pudiendo en todo momento el Instituto cancelarlo, de manera fundada y motivada, cuando se incurra en actos contrarios a la Ley y al Reglamento.

En cuanto a las infracciones y sanciones en materia de transporte, se propone reformar el Artículo 136 de la Ley de Transporte del Estado, en relación a las multas establecidas, especificando que serán hasta de 100 salarios mínimos diarios generales vigentes en el Estado tratándose de los concesionarios en las modalidades de taxis y colectivos, y hasta de 1000 salarios mínimos diarios generales vigentes en el Estado tratándose de autobuses urbanos y suburbanos; lo anterior con la finalidad de gravar menos a los concesionarios y conductores que reciben menos ingresos por el desarrollo de la actividad, que son los individuales que poseen una sola unidad (taxis y demás), y con una cantidad mayor a los que manejan autobuses y se constituyen en empresas o cooperativas, que poseen varias unidades y que tienen una mayor capacidad económica.

Asimismo, se propone reformar el Artículo 147, para establecer que el Tabulador de Sanciones se establecerá en el Reglamento correspondiente, el cual será emitido por el Instituto y publicado oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de circulación estatal, cuando menos.

Al respecto, en artículos transitorios se establece que el Tabulador de Sanciones y el Reglamento correspondiente serán emitidos por el Instituto en un plazo que no excederá de 120 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto.

También, se propone adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 147, para establecer las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los conductores, concesionarios y permisionarios, tratándose de la comisión de delitos imprudenciales en el servicio público de transporte de personas, estableciéndose que, independientemente de la responsabilidad civil y penal, se procederá a la revocación de las concesiones o permisos expedidos, y a la revocación de las licencias o certificaciones correspondientes. Tratándose del servicio de transporte urbano, suburbano y colectivos, no procederá la revocación de las concesiones o permisos cuando la responsabilidad haya sido únicamente del conductor, aplicándose para este caso una sanción consistente en multa de hasta 200 salarios mínimos diarios generales vigentes en el Estado para el

concesionario, y tratándose de taxis, la multa será de 100 salarios mínimos diarios generales vigentes en el Estado, al momento de la infracción.

En cuanto a los medios de defensa por parte de los prestadores del servicio, se propone adicionar un segundo párrafo con 10 incisos al artículo 148 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para especificar claramente que el Instituto se apegará en los trámites que realice y en las resoluciones y acuerdos que emita, tratándose de todo lo relacionado con las solicitudes, autorizaciones, substituciones, refrendos, etc., tanto de concesiones como de permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, a las bases, procedimientos y plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, particularmente se establecen algunas bases y principios que el Instituto deberá observar en todo procedimiento, con el fin de garantizar a los prestadores del servicio que se respetarán sus garantías de petición, de trabajo, de seguridad jurídica, de audiencia, de notificación, de defensa y demás, que deben imperar en todo acto administrativo a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo citada y en base a las garantías y derechos consignados en la Constitución Política de los E. U. M.

Por último se establecen ocho artículos transitorios de los cuales cinco regulan la expedición de reglamentos y lineamientos a cargo de la autoridad en los plazos perentorios que a continuación se indican, con el fin de asegurar que la Autoridad responsable expedirá las reglas y normas correspondientes con base en las materias y con los alcances que establece la Ley, en un plazo determinado, para dar seguridad y certeza jurídica a los prestadores y usuarios del transporte público, y un transitorio regula la instalación del Instituto del Transporte del Estado de Campeche, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal:

- El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, el cual se deberá actualizar conforme al Decreto de Reformas que se emita, en un término que no exceda de 90 días hábiles a partir de la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado.
- Los Lineamientos Técnicos a que se refiere el Artículo 25, Fracción IX, de la presente Ley, que deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- El Reglamento a que se refiere el último párrafo del Artículo 38 de esta Ley, deberá ser expedido por el Instituto en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- El Reglamento del Registro Público de Transporte, a que se refiere el Artículo 108 de esta Ley, deberá ser expedido por el Instituto en un plazo máximo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- El Tabulador de Sanciones y el Reglamento respectivo, serán emitidos por el Instituto en un plazo que no excederá de 120 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto.
- La instalación del Instituto del Transporte del Estado de Campeche en un término que no exceda de 30 días hábiles a partir de la aprobación del decreto de reformas correspondiente, debiendo aprobarse en el Presupuesto de Egresos del Estado las

partidas presupuestales necesarias para la operación de este nuevo organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal.

En atención a lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 8 en sus fracciones III y XVIII; 11 en sus fracciones de la I a la V; 14 en su fracción I, inciso B; 24 primer párrafo y la fracción IV; 25 en sus fracciones II, VIII, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XXV y XXVII; 26 en sus fracciones I y IV; 27 primer párrafo y fracciones II, III, V y X, y el párrafo tercero; 28 primer párrafo; 29 primer párrafo y fracción XII; 30 primer párrafo; 31 en su párrafo único; 32 primer párrafo y fracción I; 35 primer párrafo, en sus fracciones I y VII, y su segundo párrafo; 38 párrafos primero y cuarto; 39 en su párrafo único; 43 en su párrafo único; 46 primer párrafo; 47 en su párrafo único; 49 en su párrafo único; 51 primer párrafo; 56 en su primer párrafo; 58 en su párrafo único; 60 primer párrafo; 63 primer párrafo, fracción I, incisos A, D, E y F, y el párrafo segundo; 65 primer párrafo, fracción I; 67 primer párrafo, fracciones I y V; 68 primer párrafo; 69 en su único párrafo; 70 primer párrafo; 71 primer y segundo párrafos; 73 en sus fracciones III y V; 75 párrafos primero y segundo; 76 párrafo primero; 77 en su único párrafo; 80 primer párrafo y fracción IV; 81 en su único párrafo; 85 párrafo primero; 86 párrafo primero; 88 fracciones III, IV, V, VII y VIII; 89 fracciones III, XIII, XVIII, XIX y XX; 91 segundo párrafo; 93 fracción III; 94 fracciones I, III, IV, V, X y XI; 95 primer párrafo y fracción III; 108 en su párrafo único; 112 fracciones III y IV; 113 fracciones III y XV; 117 fracción VI; 123 en su único párrafo; 124 párrafos primero y segundo; 126 en su único párrafo; 127 en su único párrafo; 133 segundo párrafo; 134 en su único párrafo; 136 fracción III; 137 fracciones I, III y IV; 138 fracciones VI y IX; 142 segundo párrafo; 146 primero y segundo párrafos; y 147 primer párrafo; se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 11; un segundo párrafo con once incisos al artículo 16, y nueve párrafos más; un segundo párrafo al artículo 24; un segundo y tercer párrafo al artículo 26; la fracción XI y los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 27; un segundo párrafo al artículo 28; un segundo párrafo al artículo 30; un segundo párrafo al artículo 32; un segundo y tercer párrafos al artículo 34; un segundo párrafo al artículo 46; un segundo párrafo al artículo 51; un segundo párrafo al artículo 60; un segundo párrafo al artículo 70; un tercer párrafo al artículo 71; las fracciones XII y XIII al artículo 73; un segundo y tercer párrafo al artículo 76; un segundo párrafo al artículo 85; un segundo párrafo al artículo 86; una fracción IX al primer párrafo y un segundo párrafo al artículo 88; una fracción XXI al artículo 89; un segundo párrafo al artículo 107; una fracción XVI al artículo 113; un segundo y tercer párrafo al artículo 147; y un segundo párrafo con diez incisos al artículo 148; y se **derogan** la fracción V del artículo 35; y la fracción VI del artículo 68; todos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

I a la II...

III. Instituto.- El Instituto del Transporte del Estado de Campeche.

IV a la XVII. ...

XVIII. Tarifa Preferencial.- Aquella que implica un descuento en el servicio de transporte urbano, suburbano y colectivo, aplicable a los estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad, en los términos y condiciones que dicte el Instituto.

XIX a la XXII...

ARTÍCULO 11.- Cada Comité Consultivo Municipal de Transporte estará integrado por los siguientes miembros:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Director de Desarrollo Urbano Municipal;

III. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IV. El Director de Obras Públicas Municipales;

V. A propuesta del Presidente Municipal, con dos representantes de Instituciones Académicas de Educación Media Superior o Superior, dos representantes de la Sociedad Civil y, según sea el caso, dos representantes de Colegios de Profesionistas vinculados al transporte; y

VI. ...

Los integrantes del Comité Consultivo Municipal no podrán tener calidad de concesionarios o permisionarios, ni tener ningún vínculo o interés con éstos o con organismos o personas vinculadas a la actividad del transporte público.

ARTÍCULO 14.- ...

I. ...

A. ...

B. De Alquiler (taxis); y

C. ...

II. ...

A. ...

B. ...

C. ...

III. ...

A. ...

B. ...

C. ...

IV. ...

ARTÍCULO 16.- ...

El servicio público de transporte de pasajeros en automotores se divide en:

- a) Urbano, Suburbano y Foráneo, el que se prestará en autobuses de hasta 42 pasajeros sentados.
- b) Colectivo y Colectivo Foráneo, el que se prestará en camionetas cerradas de hasta 18 pasajeros sentados.
- c) Taxi, el que se prestará en automóviles tipo sedán de 4 puertas y de 5 pasajeros sentados incluyendo al chofer.
- d) La prestación del servicio de transporte público de pasajeros en las modalidades de Autobuses Urbano, Suburbano y Colectivos en general, se hará a través de personas morales constituidas legalmente y con la debida concesión otorgada por el Instituto del Transporte del Estado de Campeche.
- e) El servicio de Taxi lo prestarán quienes el Instituto del Transporte del Estado de Campeche previamente les haya otorgado la concesión para tal efecto y ésta se hará en lo individual y a persona física, en su demarcación jurisdiccional que estará incluida en la clave mnemotécnica que para tal efecto les otorgue la autoridad responsable.
- f) Los Autobuses Urbanos, prestarán este servicio dentro de las ciudades o zonas urbanas, en las colonias y centros de estudios y trabajo, bajo ruta fija y con el itinerario que previamente acuerden de manera interna cada organización.
- g) Los Autobuses Suburbanos, serán los que presten este servicio dentro de los límites de las ciudades, sin que por ello puedan invadir los poblados aledaños a los que la autoridad considerará como servicio foráneo, con excepción de aquellos que se encuentren dentro de la franja límite de las ciudades.
- h) Autobuses Foráneos, son aquellos que prestan el servicio público de transporte de personas de una población hacia la cabecera municipal correspondiente y viceversa.
- i) Colectivo es el servicio de transporte público de personas que se presta mediante ruta fija, dentro y en los límites de las ciudades.
- j) Colectivo Foráneo, es el servicio de transporte público que se presta dentro de las demarcaciones jurisdiccionales que la autoridad establezca en su título de concesión; para ello, se determinará el centro de población de partida y la cabecera municipal de destino final.
- k) En el servicio de taxis se establecerán tres modalidades sin que por ello los concesionarios puedan prestar estos tres servicios con una sola concesión; para ello, la autoridad señalará en los títulos de concesión la modalidad en la que prestarán el servicio cada unidad de transporte de taxis en el Estado y su lugar de adscripción.

El servicio de transporte de pasajeros, en su modalidad de servicio público de taxis, se clasifica en:

INDIVIDUAL DE SITIO: El que se presta en forma exclusiva al usuario que lo contrata en el sitio autorizado y debe efectuarse de manera directa, teniendo prohibido efectuar el ascenso intermedio de otras personas, en el trayecto del punto de origen al punto de destino señalado por el contratante. En ningún caso las unidades que lo realizan podrán utilizar las bases o paradas destinadas al servicio de radiotaxi o al servicio colectivo y no les estará permitido portar equipo de radiocomunicación.

INDIVIDUAL LIBRE: El que se presta en forma exclusiva al usuario que lo contrata, cuando circula sin itinerario o rumbo fijo dentro de los límites de la zona autorizada, teniendo prohibido efectuar el ascenso intermedio de terceras personas cuando se encuentre prestando un servicio.

RADIO TAXI: El que se presta en forma exclusiva al usuario que lo contrata mediante el servicio telefónico y que se despacha a través de una central de radio que exista en la base respectiva. Este servicio se ajustará a lo convenido en el Reglamento de esta Ley y por ningún motivo podrá prestar cualquiera de las otras modalidades que esta Ley establece para el servicio de taxis.

Para la prestación del servicio de Radio Taxis, será obligatorio para su autorización, exhibir ante la autoridad que califique la operación de este servicio, que el equipo de radiocomunicación y la frecuencia de radio que utilizará estén autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal. El equipo de radio se utilizará de manera que no cause molestia a los pasajeros.

Queda prohibida la prestación de dos de cualquiera de estas modalidades con una sola concesión.

No se podrán establecer rutas de municipio a municipio en autobuses foráneos o colectivos.

Se sancionará a quien preste servicios de transporte público de personas sin la correspondiente concesión o permiso, con multa hasta de 1000 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado, sin derecho a optar por su concesión.

En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se procederá al decomiso de la unidad.

ARTÍCULO 24.- El Instituto del Transporte del Estado de Campeche (ITEC) es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, y tiene por objeto:

I. a III. ...

IV. Prevenir que en la prestación del servicio público de transporte se realicen prácticas monopólicas o de competencia desleal; en su caso, deberá proceder a realizar las acciones necesarias para sancionar a los responsables conforme a lo que dispone el artículo 16 de la presente Ley;

V. a VIII. ...

Las autoridades y los servidores públicos que no cumplan con las obligaciones previstas en el presente artículo, serán sancionadas con suspensión o destitución del cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de la responsabilidad civil y/o penal en que incurran.

ARTÍCULO 25.- ...

I. ...

II. Elaborar el Programa Sectorial de Transporte y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

III. a VII. ...

VIII. Disponer las medidas que se requieran para evitar que en la prestación del servicio público del transporte se realicen prácticas monopólicas, de competencia desleal o que

afecten los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia a los que debe sujetarse dicho servicio en todo tiempo; en su caso, se deberá proceder a realizar las acciones necesarias para sancionar a los responsables conforme a lo que disponen los artículos 16, 24, 49, 136 y demás aplicables de la presente Ley y su Reglamento;

IX. Vigilar la observancia de los lineamientos técnicos que emita oportunamente el propio Instituto a los que deba sujetarse la publicidad en vehículos del servicio público de transporte de personas; la publicidad de carácter electoral se sujetará a lo que señale la ley en la materia, quedando prohibida su utilización durante los procesos electorales;

X. ...

XI. Constituir y mantener actualizado el Registro Público del Transporte y expedir certificaciones de las inscripciones que obren en el mismo, en un lapso máximo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud del interesado;

XII. ...

XIII. Otorgar concesiones a particulares para la prestación del servicio público del transporte de personas, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley, así como declarar la caducidad de las mismas, revocarlas o declarar su extinción en los casos previstos por esta Ley, dejando a salvo los derechos del concesionario o permisionario para manifestar lo que a su derecho convenga;

XIV. ...

XV. ...

XVI. Establecer previa aprobación de la Junta de Gobierno las tarifas a las que deba sujetarse la prestación del servicio público de transporte, mediante la realización previa de un estudio de factibilidad financiera que tome en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC);

XVII. Autorizar la instalación de estaciones, paraderos y equipo auxiliar de transporte, previa opinión del respectivo Comité Municipal de Transporte; no se deberán instalar paraderos en sitios que perjudiquen la vialidad, así como en los cruceros o bocacalles;

XVIII. a la XXIV. ...

XXV. En los casos de controversia respecto a la titularidad de los derechos derivados de las concesiones, conocer y sujetarse a lo que determinen o resuelvan las autoridades jurisdiccionales competentes;

XXVI. ...

XXVII. Informar a las Secretarías de Finanzas y de Seguridad Pública, respecto del otorgamiento de concesiones y permisos, y de la aplicación de sanciones a prestadores del servicio de transporte;

XXVIII. ...

ARTÍCULO 26.- ...

I. La Junta de Gobierno, como su órgano máximo de dirección;

II. ...

III. ...

IV. Las unidades administrativas que el Reglamento del Instituto del Transporte del Estado de Campeche establezca.

El Instituto contará con un órgano que se encargará de su inspección y vigilancia, el cual estará integrado por un Comisario Público propietario y su suplente; asimismo, tendrá el Órgano Interno de Control previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

El Director General y los demás servidores públicos del Instituto estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en la Ley Reglamentaria antes citada.

ARTÍCULO 27.- La Junta de Gobierno se integra por:

- I. El Secretario de Gobierno, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;
- III. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IV. El Secretario de la Contraloría;
- V. El Secretario de Finanzas;
- VI. a IX. ...
- X. El Director General del Instituto del Transporte del Estado de Campeche, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico; y
- XI. ...

...

El Reglamento de la Junta de Gobierno determinará lo relativo a su organización y funcionamiento, así como a la participación con voz pero sin voto, que pudiera corresponder a prestadores del servicio de transporte en algunas de sus sesiones.

Los integrantes de la Junta de Gobierno no podrán tener calidad de concesionarios o permisionarios, ni tener ningún vínculo o interés con éstos o con organismos o personas vinculadas a la actividad del transporte público.

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

El patrimonio del Instituto del Transporte del Estado de Campeche (ITEC) se integrará por:

- I. Los recursos que le aporte el Gobierno del Estado por medio del presupuesto de egresos, vía subsidio;
- II. Los ingresos que le destine la Secretaría de Finanzas, provenientes de las multas que aplique el Instituto por infracciones a la Ley;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o que le transmitan o aporten el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales u otros para el cumplimiento de su objeto;
- IV. El patrimonio con que contaba el Instituto Estatal del Transporte, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno;
- V. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto; y
- VI. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 28.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, pero podrá ser convocada a sesión extraordinaria por su Presidente las veces que se requiera.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Junta de Gobierno del Instituto:

I. a la XI. ...

XII. Autorizar a propuesta del Director General del Instituto el Programa Operativo Anual del Instituto del Transporte del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 30.- Corresponde al Director General la representación legal del Instituto conforme al reglamento, así como la ejecución de las atribuciones que le confiere esta ley y los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno.

El Director General será designado por el Gobernador del Estado, en apego a lo que establece la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, y deberá ser un profesional con experiencia en las áreas del transporte y la administración pública.

ARTÍCULO 31.- El Director General se auxiliará por los titulares de las unidades administrativas del Instituto que determine el Reglamento del Instituto. La designación de éstos corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 32.- Sin perjuicio de las atribuciones que conforme a otros ordenamientos le corresponden, en materia del servicio de transporte la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado tiene las siguientes facultades:

I. Realizar de manera concurrente con el Instituto, la inspección, verificación, vigilancia y control del servicio de transporte, incluyendo el parque vehicular, infraestructura y equipo auxiliar, siempre y cuando esté presente una autoridad del Instituto o se canalice cualquier irregularidad de manera inmediata al Instituto;

II. a IV. ...

El Instituto del Transporte del Estado de Campeche y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad vigilarán el cumplimiento de la presente Ley en lo que corresponda al ámbito de su competencia, de manera coordinada y en colaboración, sin invadir las facultades que le corresponden a cada una de ellas.

ARTÍCULO 34.- ...

I. a la IX. ...

Los usuarios podrán interponer quejas o denuncias en contra de los operadores del servicio público de transporte cuando consideren lesionados sus derechos o de oficio cuando consideren que incumplen con sus obligaciones previstas en esta Ley.

Dichas quejas o denuncias se sujetarán al Reglamento respectivo y, en todo caso, siempre serán recibidas, desahogadas y resueltas por el Instituto.

ARTÍCULO 35.- ...

I. Conservar su boleto durante el viaje, para comprobar el pago del servicio y hacer las reclamaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de comprobar esta circunstancia en alguna otra forma, con excepción de la modalidad de taxis;

II. a la IV. ...

V. Se deroga;

VI. ...

VII. Abstenerse de fumar o ingerir bebidas embriagantes, y/o consumir enervantes o cualquier sustancia tóxica, en el interior de las unidades del transporte público de personas;

VIII. ...

El Instituto del Transporte del Estado de Campeche y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, ejercerán sus atribuciones para promover y procurar que, en todo tiempo, los usuarios se apeguen a lo previsto en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 38.- Los usuarios del servicio público de transporte urbano, suburbano, taxis, colectivos y demás modalidades contempladas en la Ley, están legitimados para denunciar ante el Instituto cualquier irregularidad en su perjuicio en que incurra el concesionario y los operadores de las unidades correspondientes, con motivo de la prestación del servicio público de transporte.

...

...

Conforme a las constancias que obren en el expediente, el Instituto resolverá lo que proceda y en su caso impondrá las sanciones previstas en esta Ley, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 39.- En el servicio público de transporte de personas, en sus modalidades de urbanos, suburbanos y colectivos, los niños menores de cuatro años no pagarán ningún tipo de tarifa, compartiendo asiento con un adulto; asimismo, los adultos mayores, estudiantes y personas con discapacidad, pagarán la tarifa preferencial que establezca el Instituto.

ARTÍCULO 43.- Los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de personas se ajustarán a los lineamientos que el Instituto emita respecto de aspectos técnicos, de mantenimiento, conservación, renovación, ecológicos, de seguridad, capacidad y comodidad, así como a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres en período de gestación y población infantil.

ARTÍCULO 46.- ...

Las personas que, en contravención a lo anterior, presten servicios de transporte público de pasajeros en las distintas modalidades previstas en el artículo 14 de esta Ley, serán sancionadas conforme a lo que establecen los artículos 16, 24, 25, 49, 136 y demás aplicables de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 47.- El servicio público de transporte únicamente podrá prestarse mediante los vehículos autorizados e inscritos en el Registro Público de Transporte, a favor de concesionario o permisionario autorizado.

ARTÍCULO 49.- Sin perjuicio de las infracciones que conforme esta Ley procedan, el Instituto del Transporte del Estado de Campeche o la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad deberán detener y remitir a un depósito vehicular la unidad que no cumpla lo estipulado en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que se cause respecto de los reglamentos de tránsito municipales.

ARTÍCULO 51.- ...

Tratándose de la modalidad de taxis, en las zonas de intenso tránsito, sólo se les permitirá detenerse momentáneamente para el ascenso o descenso de sus usuarios, con las precauciones debidas, y no podrán hacerlo en sitios especiales para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 56.- El procedimiento para la emisión de una Declaratoria de Necesidad se iniciará con la solicitud del interesado ante el Instituto, misma que deberá aportar datos básicos sobre la factibilidad de la prestación del servicio. El Gobierno del Estado formulará el estudio socioeconómico, de manera directa o a través de consultoría privada, el cual deberá contener lo siguiente:

I. a la VI. ...

ARTÍCULO 58.- El Instituto, con base en los estudios técnicos que haya realizado, resolverá lo que en su caso proceda considerando el balance entre la demanda de servicio público existente y la oferta requerida para atenderla.

ARTÍCULO 60.- Cuando la Declaratoria de Necesidad resuelva que el incremento de la oferta de servicio público de transporte pueda ser atendido por particulares, el Instituto formulará las bases conforme a las que deba realizarse la licitación pública de las concesiones y emitirá la convocatoria correspondiente que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un medio de comunicación local con una antelación que no podrá ser inferior a treinta días hábiles a la fecha de celebración de la licitación.

Las bases podrán ser impugnadas por cualquier interesado, en caso de que atenten en contra de la libre competencia en el sector y establezcan más requisitos u otros procedimientos no contemplados en la Ley.

ARTÍCULO 63.- ...

I. ...

A. Ser mayor de edad;

B. ...

C. ...

D. Contar con el equipo de transporte y demás requerimientos que garanticen la prestación del servicio conforme a esta Ley;

E. No estar sujeto a los impedimentos previstos en los artículos 64 y 65 de esta Ley; y

F. No contar con otra concesión dentro del servicio público de transporte de personas, ya sea individual o colectivo.

II. ...
A. a la E. ...

En el caso de la fracción I del artículo 14, incisos B y C de la presente Ley, las concesiones serán otorgadas de manera individual y sólo a personas físicas, las cuales no podrán pertenecer a ninguna otra organización o empresa mercantil concesionaria en cualquier modalidad.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Secretarios, Subsecretarios o Directores de dependencias de la Administración Pública Estatal; Miembros de órganos de gobierno, titulares y directores de entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal; integrantes del Cabildo de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; servidores públicos del Instituto del Transporte del Estado de Campeche; Legisladores Federales y Locales, Jueces y Magistrados del poder Judicial del Estado y de la Federación, así como los miembros de los órganos colegiados y directores de los organismos públicos autónomos.

II. a la V. ...

ARTÍCULO 67.- ...

I. Las bases serán entregadas gratuitamente a los interesados;

II. a la IV. ...

V. Exhibir los documentos que acrediten que el interesado cuenta con la unidad correspondiente y que se obliga en forma irrevocable a que sean destinados a la prestación del servicio público de transporte y a que el vehículo garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que resulten a cargo del interesado;

VI. a VII. ...

ARTÍCULO 68.- En adición a lo previsto en el artículo anterior, cuando se pretenda obtener el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio público de transporte que comprenda la autorización de más de un vehículo, en favor de personas morales constituidas en sociedades cooperativas o mercantiles, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. a la V. ...

VI. Derogado;

VII. a la VIII. ...

ARTÍCULO 69.- Las solicitudes que no satisfagan los requisitos previstos en esta Ley, su Reglamento y las bases de la convocatoria, se considerarán como no presentadas.

ARTÍCULO 70.- El Instituto podrá declarar desiertas las licitaciones, de manera fundada y motivada, cuando no se presenten ofertas o si éstas no satisfacen los requisitos previstos en la convocatoria y las bases.

El Instituto deberá publicar las solicitudes y los interesados tendrán el derecho de impugnar las licitaciones mediante el recurso administrativo previsto en el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 71.- El Instituto resolverá y notificará por escrito al licitante la adjudicación y le otorgará un plazo que no podrá ser superior a sesenta días hábiles para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la adjudicación. Esta resolución se notificará inmediatamente al interesado y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Satisfechos los supuestos del párrafo anterior por el licitante, el Instituto procederá a otorgar el Título de Concesión, el cual se entregará al interesado en un término que no exceda de treinta días hábiles.

La falta de resolución sobre una solicitud de concesión en un plazo máximo de 120 días naturales, dará como consecuencia la positiva ficta, y el Instituto deberá emitir la resolución y extender el título respectivo de inmediato.

ARTÍCULO 73.- ...

I. a II. ...

III. Número y características del vehículo o de los vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte, según sea para la modalidad de taxi o de colectivos, así como su plazo de sustitución, respetando siempre lo que dispone el Reglamento de Autotransporte Federal;

IV. ...

V. Condiciones generales para la prestación del servicio público, que en todo caso debe ser en el ámbito estatal, precisando la zona, población o ruta en las que podrá prestarse el servicio público de transporte;

VI. a XI. ...

XII. No se podrán consignar leyendas o nombres que no sean los de los concesionarios, ya que los derechos son de éstos; y

XIII. Los concesionarios en la modalidad de taxis podrán operar en tránsito de municipio a municipio, bajo las normas que dicte la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 75.- Los socios de una persona moral titular de una concesión no podrán sustituir a ésta en los derechos del título de concesión, incluyendo rutas.

Los representantes legales de una persona moral deberán remitir al Instituto copia certificada de la documentación relativa a la admisión de nuevos socios o la modificación de sus estatutos sociales, con el fin de comprobar que se siguen cumpliendo los términos y requisitos estipulados en el título de concesión.

ARTÍCULO 76.- El Instituto no podrá asignar concesiones en forma directa sin sujetar su otorgamiento a licitación pública, excepto cuando se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte o se justifiquen necesidades de interés público, y sólo de manera provisional.

Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente, el Instituto tomará

las previsiones a que haya lugar comunicándolas oportunamente a los concesionarios vigentes.

Cuando se declarase desierta la licitación, el Instituto volverá convocar a la brevedad posible.

ARTÍCULO 77.- El Instituto no podrá licitar concesiones bajo invitación restringida, cuando se trate de falta de inicio en la operación de una concesión o por renuncia o revocación de la concesión; en todo caso, se dejarán a salvo los derechos del titular, otorgándole su garantía de audiencia y, en su caso, se deberá proceder a licitar públicamente.

ARTÍCULO 80.- Las concesiones tendrán una vigencia infinita y se refrendarán cada cinco años a solicitud del interesado, cuando el Instituto determine que:

I. a la III. ...

IV. Tratándose de personas morales, que sus representantes legales hayan acreditado debidamente su personalidad ante el Instituto con la documentación social que acredite los cambios en sus órganos de gobierno y administración, así como las altas y bajas de sus socios; y

V. Que el interesado se obligue a satisfacer las modificaciones al título de concesión que determine el Instituto conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley para la modalidad del servicio de que se trate y que tengan por objeto satisfacer los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público del transporte.

ARTÍCULO 81.- No se refrendará la concesión si los vehículos autorizados en ella no hubiesen sido sustituidos dentro del plazo previsto en el título de concesión respectivo; el Instituto estará obligado a hacer del conocimiento de los concesionarios el vencimiento del plazo de sustitución de los vehículos autorizados.

ARTÍCULO 85.- ...

Si el titular de una concesión fallece sin nombrar beneficiario, se estará a lo que establece la legislación civil, en tratándose de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 86.- El beneficiario al que se refiere el artículo anterior deberá solicitar al Instituto la sustitución en su favor como titular de la concesión, dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de incapacidad, ausencia o muerte del titular. Recibida la solicitud, el Instituto resolverá dentro de un plazo que no excederá de sesenta días naturales lo que corresponda.

En caso de que no se determine quién es el beneficiario en el plazo señalado, el Instituto se ajustará a lo que, en su caso, resuelva la autoridad jurisdiccional que conozca del caso, de acuerdo con lo que establece la Fracción XXV del Artículo 25 de la presente Ley.

ARTÍCULO 88.- ...

I. a II. ...

III. Ser tratados con respeto por los usuarios del servicio;

IV. Denunciar ante el Instituto, los hechos constitutivos de actos de explotación del servicio de transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello, y que constituyan una competencia desleal;

V. Denunciar ante el Instituto, los actos de competencia desleal que cometan otros transportistas;

VI. ...

VII. Comparecer y gestionar personalmente o a través de su representante legal, ante las instancias respectivas, los trámites relacionados con las concesiones o permisos que se les hayan otorgado; que las autoridades del Instituto no le requieran de más documentos o requisitos que los que expresamente determina la Ley o el Reglamento correspondiente; que se le reciban y sellen todas las promociones que presente ante el Instituto y a que se le de una respuesta en un término que no exceda de quince días hábiles, a partir de la fecha de su recepción;

VIII. Determinar la prestación o no del servicio a los usuarios que se encuentren en visible estado de ebriedad o que se presuma que han ingerido enervantes o cualquier sustancia tóxica; y

IX. Los demás que les confieran la presente Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales y reglamentarias.

Para efecto de las denuncias que se interpongan ante el Instituto y que se mencionan en las fracciones IV y V anteriores, se estará a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Campeche, en lo que se refiere a procedimientos y términos expeditos.

ARTÍCULO 89.- ...

I. a la II. ...

III. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto y que hayan sido registrados por el propio concesionario;

IV. a la XII. ...

XIII. Prestar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; deberán hacer un uso adecuado del claxon, respetando las disposiciones establecidas en contra del ruido;

XIV. a la XVII. ...

XVIII. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico y de pintura, que para cada caso acuerde el Instituto con el concesionario. El concesionario será responsable, además, de la correcta presentación y aseo del vehículo;

XIX. Contar con un corralón de encierro que cumpla con las dimensiones necesarias para el servicio de resguardo y patio de maniobras según el número de unidades que se tenga concesionadas, en tratándose del transporte público urbano, suburbano y colectivo;

XX. Abstenerse ellos mismos o sus conductores de fumar o consumir bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas o enervantes antes y durante la prestación del servicio; y

XXI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

ARTÍCULO 91.- ...

Tratándose del transporte urbano, suburbano y colectivo, si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de cuarenta y ocho horas, el concesionario deberá dar aviso al Instituto en un término que no exceda de veinticuatro horas, a partir de que se susciten los hechos, haciéndole saber cuáles han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se considera restablecerlo. La falta de este aviso dará como consecuencia la aplicación de una multa hasta de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, de acuerdo con la gravedad del caso.

...

ARTÍCULO 93.- ...

I. a la II. ...

III. Se suspenda la prestación del servicio público de transporte durante un plazo mayor de quince días, por causas imputables al concesionario, tratándose del servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano y colectivos.

ARTÍCULO 94.- ...

I. Pretender transmitir los derechos derivados de la concesión, fuera de los casos previstos en el artículo 85 de esta Ley;

II. ...

III. No pagar el concesionario los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, certificación o servicios relacionados con las concesiones, licencias y demás actos jurídicos relacionados con el servicio público de transporte, una vez que hubiesen vencido los plazos legales para hacerlo;

IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga; el Instituto estará obligado a llevar el control del vencimiento de las pólizas de seguros y dar anticipadamente los avisos a los concesionarios y permisionarios para su renovación, suspendiendo en su caso las mismas, hasta en tanto se compruebe o presente la nueva póliza, así como aplicar la sanción que corresponda en caso de que los prestadores del servicio lo realicen sin contar con póliza vigente;

V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, una vez desahogados los procedimientos legales, con motivo de la prestación del servicio público de transporte, y que sean imputables al concesionario;

VI. a la IX. ...

X. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus conductores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones graves en un periodo de tres meses, cuatro sanciones graves en un periodo de seis meses u ocho sanciones graves en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

XI. Encontrarse el concesionario, por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales, cuando estas situaciones sean de tal manera graves, que no permitan la prestación regular del servicio;

XII. a la XVI. ...

ARTÍCULO 95.- La extinción de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por el Instituto, de manera fundada y motivada, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. a la II. ...

III. Concluido el período probatorio, el Instituto cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario ó quien represente legalmente sus intereses.

IV. a la VI. ...

ARTÍCULO 107.- ...

Las solicitudes deberán ser contestadas, expedidas y certificadas, en su caso, en un término que no exceda de tres días hábiles a partir del recibo de las mismas. El Reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 108.- De toda información, registro, documento o folio que se inscriba en el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme al Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 112.- ...

I. a la II. ...

III. Ser tratados con respeto por los usuarios del servicio;

IV. Denunciar ante el Instituto los hechos constitutivos de actos de explotación del servicio de transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello, y que constituyan una competencia desleal;

V. a la VII. ...

ARTÍCULO 113.- ...

I. a la II. ...

III. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto, y que hayan sido registrados por el propio permisionario;

IV. a la XIV. ...

XV. Abstenerse ellos mismos o sus conductores de fumar o consumir bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas o enervantes antes y durante la prestación del servicio; y

XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

ARTÍCULO 117.- ...

I. a la V. ...

VI. Hacerse acreedor a dos sanciones graves en un periodo de tres meses, cuatro sanciones graves en un periodo de seis meses u ocho sanciones graves en un periodo de un año, por incumplir, ya sea por sí mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros o de carga, cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley y en el permiso o en las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

ARTÍCULO 123.- Las visitas de inspección y verificación se sujetarán a las formalidades y procedimientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche y la presente Ley, respetando las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los concesionarios y permisionarios. Ninguna visita de inspección o verificación podrá realizarse sin orden de inspección o verificación del Instituto.

ARTÍCULO 124.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión otorgados y que les sean requeridos mediante las formalidades y procedimientos previstos en la Constitución Federal y las leyes aplicables; en caso de negativa o desobediencia injustificada por parte del concesionario o permisionario, el Instituto podrá levantar las actuaciones a que hubiere lugar e imponer la sanción que corresponda en los términos de esta Ley, y requerirá la presentación del documento o informe emitido, en un plazo de quince días hábiles para el primero y diez días hábiles para los subsecuentes requerimientos.

En ningún caso, el Instituto formulará más de tres requerimientos por una omisión y una vez agotados los mismos, se procederá a emitir resolución fundada y motivada, imponiendo la sanción o medidas a que hubiere lugar o, en su caso, se pondrán los hechos en conocimiento de autoridad competente, en caso de que se configuren faltas o irregularidades cuya vigilancia y sanción sea facultad de autoridad diversa.

ARTÍCULO 126.- A fin de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, el Instituto podrá solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para que se pueda efectuar la diligencia y, en su oportunidad, concluir con la misma, así como, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la inspección. En toda diligencia de inspección, verificación y vigilancia se observarán las formalidades y procedimientos previstos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables, respetando las garantías y derechos humanos de los interesados.

ARTÍCULO 127.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad estará facultada en el ámbito de su competencia para aplicar las disposiciones de este capítulo en los términos que determine el Reglamento de esta Ley, sin invadir las facultades del Instituto en materia de transporte público.

ARTÍCULO 133.- ...

I. a la VI. ...

El operador de vehículos del servicio público de transporte que resulte privado o suspendido del derecho de uso del tarjetón, deberá entregarlo al Instituto en un plazo no mayor a tres días naturales; de no hacerlo, se hará acreedor a una multa por el importe de hasta 100 días de salario mínimo diario general vigente en la Entidad en ese momento.

ARTÍCULO 134.- La edad para solicitar y gozar del uso del tarjetón de operador de vehículos del servicio de transporte, será a partir de los dieciocho años y quedará sujeta a la evaluación de su aptitud físico-técnica. El tarjetón será cancelable en cualquier momento, si el beneficiario del mismo incurre en cualquier acto u omisión que resulte contrario a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. El Instituto ejercerá las acciones correspondientes para el cumplimiento de este artículo, de manera fundada y motivada.

ARTÍCULO 136.- ...

I. a la II. ...

III. Multa hasta por 100 salarios mínimos general vigente en el Estado de Campeche para las modalidades de taxis y colectivos, y de 1000 salarios mínimos general vigente en el Estado para autobuses urbanos y suburbanos; o

IV. ...

ARTÍCULO 137.- ...

I. Por no mostrar la tarifa autorizada en lugar visible del vehículo, en el caso del transporte público de pasajeros de urbanos, suburbanos y colectivos;

II. ...

III. Cuando el conductor del transporte público de pasajeros urbano, suburbano y colectivo por tarifa fija no disponga de moneda fraccionaria suficiente para proporcionar el cambio al usuario;

IV. Por hacer uso de la vía pública para el establecimiento de terminales, o que éstas causen molestias a los habitantes o establecimientos aledaños;

V. a la X. ...

ARTÍCULO 138.- ...

I. a la V. ...

VI. Por abastecer combustible con el motor encendido y/o con pasajeros a bordo;

VII. a la VIII. ...

IX. Por establecer sitios o bases de operación sea en forma temporal o permanente en lugares distintos a los autorizados, como son los cruceros, bocacalles y demás sitios no autorizados;

X. a la XVI. ...

ARTÍCULO 142.- ...

La aplicación de las sanciones económicas previstas en la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de las unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso y de la responsabilidad penal o civil que resulte de la comisión de las conductas descritas en este capítulo.

ARTÍCULO 146.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos, viole varias disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se acumularán y aplicarán sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Al infractor reincidente se aplicará el doble de la multa correspondiente a la conducta infringida. Se considerará reincidente a quien infrinja de nueva cuenta una misma disposición en un período de tres meses.

ARTÍCULO 147.- Las sanciones económicas a que se refiere este capítulo se aplicarán de acuerdo al tabulador de infracciones que establezca el reglamento correspondiente con base en lo que estipula la presente Ley, mismo que será emitido por el Instituto y publicado oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y un periódico de circulación estatal, cuando menos.

Cuando se cometan delitos imprudenciales estando los conductores en estado de ebriedad, ya sea lesiones u homicidio, independientemente de la responsabilidad civil y penal, se procederá a la revocación de las concesiones o permisos expedidos, y a la revocación de las licencias o certificaciones correspondientes. Tratándose del servicio de transporte urbano, suburbano y colectivos, no procederá la revocación de las concesiones o permisos cuando la responsabilidad haya sido únicamente del conductor, aplicándose para este caso una sanción consistente en multa de hasta 200 salarios mínimos diarios generales vigentes en el Estado para el concesionario.

Tratándose de taxis, la multa será de 100 salarios mínimos diarios generales vigente en el Estado, al momento de la infracción.

ARTÍCULO 148.- ...

Asimismo, el Instituto se apegará en los trámites que realice y las resoluciones y acuerdos que emita, tratándose de todo lo relacionado con las solicitudes, autorizaciones, substituciones, refrendos, etc., tanto de concesiones como de permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, a las bases, procedimientos y plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, particularmente en lo siguiente:

- a) El Instituto no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la norma jurídica.

- b)** El Instituto, en sus relaciones con los concesionarios y permisionarios, tendrá las siguientes obligaciones específicas:
- I.** Solicitar la comparecencia del interesado, cuando así esté previsto en la norma jurídica, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
 - II.** Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en la norma jurídica;
 - III.** Hacer del conocimiento del interesado el estado de la tramitación del procedimiento en el que tenga interés jurídico y, previa solicitud, proporcionarle copia de los documentos contenidos en el correspondiente expediente;
 - IV.** Hacer constar en las copias de los documentos que se exhiban junto con los originales, la fecha y hora de su presentación ante el Instituto;
 - V.** Admitir las pruebas que se ofrezcan, siempre que sean de las permitidas por la norma jurídica, y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad administrativa al dictar la resolución;
 - VI.** Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por la norma jurídica, o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;
 - VII.** Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que la norma jurídica imponga a los interesados, concesionarios y permisionarios;
 - VIII.** Tratar con respeto a los particulares y facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
 - IX.** Dictar resolución expresa, dentro del plazo fijado por la norma jurídica o esta ley, sobre cuantas peticiones o solicitudes le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros.
- c)** Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, el Instituto deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya realizado la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.
- d)** Salvo que la norma jurídica disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte

de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

- e) De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que el Instituto resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.
- f) A falta de términos o plazos establecidos en la norma jurídica para la realización de trámites, la autoridad administrativa podrá conceder un término que no excederá de cinco días hábiles. Asimismo, a falta de plazo expreso en la Ley para emitir respuesta o resolución para cualquier promoción o trámite por parte de los interesados, concesionarios o permisionarios, el Instituto deberá resolver en un término no mayor a 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud o documentación correspondiente.
- g) Las notificaciones, citatorios, emplazamientos y requerimientos podrán realizarse:
 - I. Por medio de oficio entregado por personal del propio Instituto comisionado para ese efecto, o por correo registrado con acuse de recibo;
 - II. Por telefax, medios de comunicación electrónica o por cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado, concesionario o permisionario, y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción del mismo; y
 - III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado, éste haya cambiado de domicilio sin notificarlo a la autoridad administrativa, o en su caso, cuando el interesado se encuentre ausente sin haber dejado representante legal.
- h) Tratándose de resoluciones de carácter definitivo siempre se notificarán conforme a lo previsto en la fracción I anterior y, de considerarlo pertinente el Instituto o por disponerlo así alguna norma jurídica, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.
- i) Las notificaciones por edictos se realizarán publicando por dos veces, en el Periódico Oficial del Estado, el texto íntegro del acto que se notifique. Entre la primera y segunda publicación deberá mediar el término de tres días.
- j) En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos, debiendo sellarse y firmarse de recibidos por el servidor público encargado de su recepción. Cuando en cualquier etapa del procedimiento se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el Instituto lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Al interesado que no cumpla con lo dispuesto en este artículo, se le podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los

términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- El Reglamento de la presente Ley se actualizará conforme al presente Decreto, en un término que no exceda de 90 días hábiles a partir de la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- Los Lineamientos Técnicos a que se refiere el Artículo 25, Fracción IX, de la presente Ley, deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- El Reglamento a que se refiere el último párrafo del Artículo 38 de esta Ley, deberá ser expedido por el Instituto en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto.- El Reglamento del Registro Público de Transporte, a que se refiere el Artículo 108 de esta Ley, deberá ser expedido por el Instituto en un plazo máximo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo.- El Tabulador de Sanciones y el Reglamento respectivo, serán emitidos por el Instituto en un plazo que no excederá de 120 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto.

Octavo.- El Instituto se instalará en un término que no exceda de 30 días hábiles a partir de la aprobación del decreto de reformas correspondiente, y en el presupuesto de egresos del Estado se deberán aprobar las partidas presupuestales necesarias para la operación de este nuevo organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal.

San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de Febrero de 2013.

MANUEL JESUS ZAVALA SALAZAR
REPRESENTANTE LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO.